



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Versión: 1.0
Vigencia: 28/11/2020

AUTO NO. EPA-AUTO-0683-2024 DE MARTES, 28 DE MAYO DE 2024

"POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPACARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el día 27 de mayo de 2024 a las 12:00 pm en la dirección Calle 5ª # 7-27 Avenida Piñango, barrio Castillo grande, lugar donde se encuentra ubicado el edificio "LUXOR 727" cuyo NIT. es 900405583-6, georreferenciación 10° 23' 47 136° N-75 33' 16.578W. La visita fue atendida por la señora Angélica Salgado, identificada con la CC. No. 45.686.780, quien manifestó ser la administradora de la edificación.

Durante la visita, los funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena evidenciaron algunos hechos que generaron la imposición de una medida preventiva y como constancia de ello se levantó el "ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 70 del 27 de mayo de 2024, por la cual se impuso medida de "AMONESTACIÓN ESCRITA", teniendo como hechos motivo de infracción "Vertimiento a la vía pública de aguas provenientes del nivel freático de parqueadero subterráneo", así:

| | | |
|--|---|--|
| | ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009) | Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001 |
| FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>27</u> Mes: <u>Mayo</u> Año: <u>2024</u> Hora: <u>12:00 pm</u> | | |
| Acta No. <u>70-2024</u> | | |
| Radicado SIGOB: _____ Radicado VITAL: _____ | | |
| DEPENDENCIA: ARS <input type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIMIENTOS <input checked="" type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/> | | |
| DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE | | |
| Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Parqueadero subterráneo - Agua Nivel freático vía pública</u> | | |
| Persona Natural o Jurídica: <u>Edificio Luxor 727</u> Email: <u>edificio.luxor727@gmail.com</u> | | |
| Tipo y Número de Identificación: <u>900.405.583-6</u> Teléfono: <u>305 446 6310</u> | | |
| Dirección: <u>Calle 5ª #7-27 Av. Piñango</u> Georreferenciación: <u>10° 23' 47.136° N - 75° 33' 16.578 W</u> | | |
| Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: <u>N.A.</u> Licencia Construcción: <u>N.A.</u> | | |
| DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL | | |
| Nombre: <u>Angélica Salgado</u> Tipo y Número de Identificación: <u>45.686.780</u> | | |
| Calidad: <u>Administrador</u> <input checked="" type="checkbox"/> Propietario: <input type="checkbox"/> Representante Legal: <input type="checkbox"/> Otro: <input type="checkbox"/> <u>Delegado</u> | | |
| DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD | | |
| 1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS: | | |
| <u>En el momento de la visita, se observó vertimiento de las aguas de nivel freático a la vía pública. La frecuencia de la descarga va sujeta al nivel del mar</u> | | |
| 2. ASPECTOS ABIÓTICOS: | | |
| 2.1. Suelo: <u>Vertimiento aguas de nivel freático a la vía pública</u> | | |
| 2.2. Hidrología: <u>NA</u> | | |
| 2.3. Atmósfera: <u>NA</u> | | |
| 3. ASPECTOS BIÓTICOS: | | |
| 3.1. Flora: <u>NA</u> | | |
| 3.2. Fauna: <u>NA</u> | | |
| HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009) | | |
| Descripción: <u>Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:</u> <u>Vertimiento a la vía pública de aguas provenientes del nivel freático de Parqueadero subterráneo Decreto 3930 de 2010 contenido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.4.3 prohibiciones en vertimiento</u> | | |
| Descripción del hecho generador: <u>Vertimiento a la vía pública. Decreto 1076 de 2015</u> | | |
| Descripción del vínculo causal: <u>Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.3.3.4.3 prohibiciones en vertimiento</u> | | |
| Pruebas recaudadas: Descripción: <u>Evidencia fotográfica</u> | | |

| | | |
|---|---|-------------------|
|  | ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009) | Fecha: 24/11/2020 |
| | | Versión: 1.0 |
| | | CÓDIGO: F-CVS-001 |

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):

Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

| | SI | NO |
|---|----|----|
| Amonestación escrita | X | |
| Suspensión de obra o actividad | | X |
| Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres | | X |
| Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción | | X |
| Se colocaron sellos: | | X |

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):

La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental; y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

| | | |
|--|--|--|
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. | | |
| Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | | |
| Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. | | |

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

| | | | |
|--|--|--|--|
| Reincidencia. | | Cometer la infracción para ocultar otra. | |
| Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros. | | Infringir varias disposiciones legales. | |
| Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. | | Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición. | |
| Obtener provecho económico para sí o un tercero. | | Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. | |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. | | Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada. | |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. | | Las infracciones que involucren residuos peligrosos. | |

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:

Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: _____

En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción, y por tanto se asume que el hecho sucedió de manera instantánea.

OBSERVACIONES

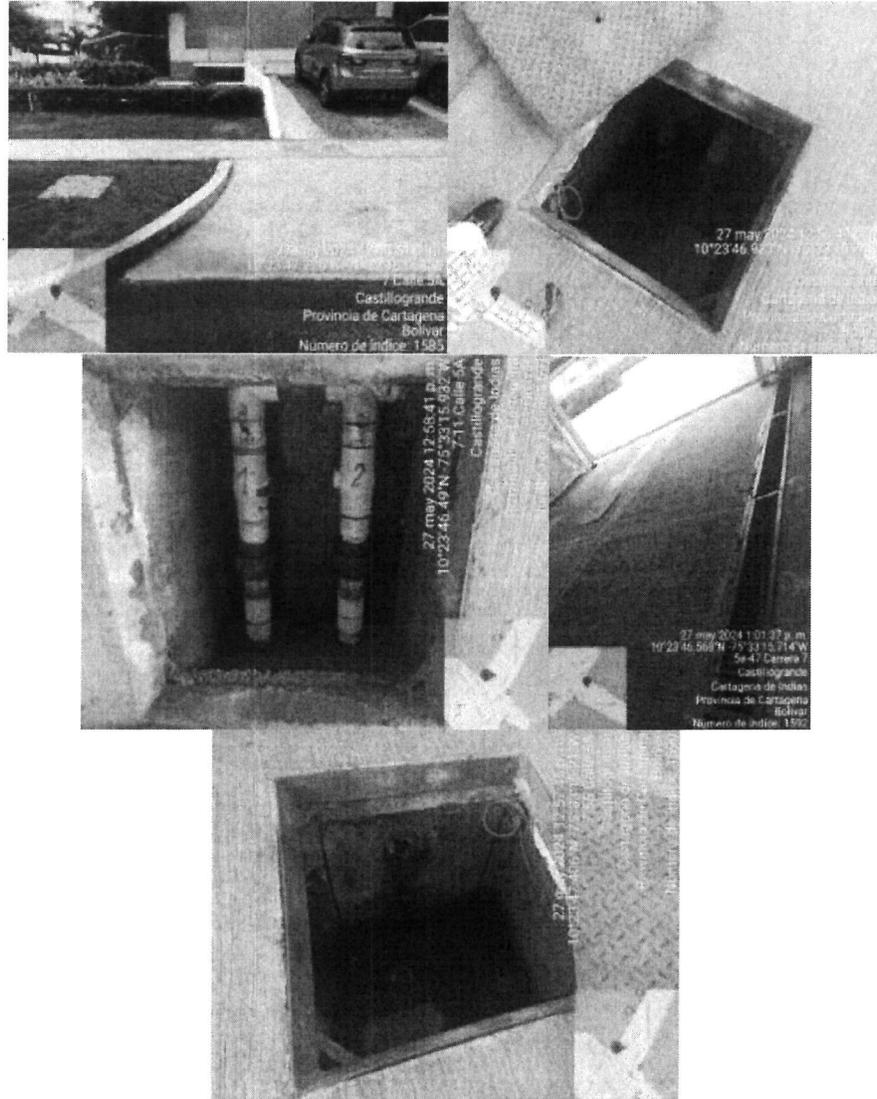
→ Suspender las descargas de nivel freático a la vía pública.
 → Actualizar plan de emergencia en el manejo de Vertimientos y enviar a la entidad.
 → Desconectar del sistema de bombeo de aguas lluvias, las aguas de nivel freático.
 → Deberán gestionar sus aguas de nivel freático hasta determinar su tratamiento o con un gestor autorizado con licencia ambiental excepto receptor de Vertimientos.
 Epacartagena → pagina
 atenciónalciudadano@epacartagena.gov.co → Correo electrónico

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

| | |
|--|-----------------------|
| Nombre: <u>Laura Franceschi D.</u> | Firma: <u>[Firma]</u> |
| Tipo y Número de Identificación: <u>1143380444</u> | |
| Nombre: <u>Natalia Ujano</u> | Firma: <u>[Firma]</u> |
| Tipo y Número de Identificación: <u>1.002 240.55</u> | |

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

| | |
|---|-----------------------|
| Nombre: <u>Anacle Salgado</u> | Firma: <u>[Firma]</u> |
| Tipo y Número de Identificación: <u>4587126</u> | |



Que en el acta de imposición de medida preventiva se indicaron los requerimientos con ocasión de la imposición de la medida preventiva, consistente en:

(...)

1. *Suspender las descargas de nivel freático a la vía pública.*
2. *Actualizar plan de emergencia en el manejo de vertimientos y enviar a la entidad.*
3. *Desconectar del sistema de bombeo de aguas lluvias, las aguas de nivel freático.*
4. *Gestionar sus aguas de nivel freático hasta determinar su tratamiento o con un gestor autorizado con licencia ambiental"*

(...)

Que lo anterior deberá ser cumplido por EDIFICIO LUXOR 727, a través de su representante legal, corrigiendo de esta forma las presuntas infracciones ambientales indicadas en el acta de imposición de medida preventiva No. 70 de 2024.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los Establecimientos Públicos Ambientales.

Que los artículos 4º y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de amonestación escrita, se incluye como prueba el Acta de Visita No. 70 de fecha 27 de mayo de 2024, remitida mediante memorando No. EPA-MEM-01740-2024 del 27 de mayo de 2024 de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre vertimientos establecida en el **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3**, del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010.

Que, como medida preventiva, se impuso la consistente en: "**AMONESTACIÓN ESCRITA**", conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009; "*Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley.”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 70 de fecha 27 de mayo de 2024, en la forma adoptada en el Acta emitida por esta autoridad ambiental, impuesta sobre la persona jurídica edificio “LUXOR 727” cuyo NIT. es 900405583-6, georreferenciación 10° 23' 47 136° N-75 33' 16.578W, email edificioluxor727@gmail.com, por realizar “vertimiento a la vía pública de aguas provenientes del nivel freático de parqueadero subterráneo”.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado.

Adicionalmente, se citará a la señora Angélica Salgado, identificada con la CC. No. 45.686.780 en calidad de Representante Legal del edificio “LUXOR 727” con Nit. 830136443 – 5, o quien haga sus veces, para que asistan al curso obligatorio de educación ambiental, el cual se desarrollará en el horario que previamente se programe desde la Subdirección de investigación y educación ambiental del EPA Cartagena, ubicado en Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena – Bolívar.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad, se hace procedente su legalización con el presente acto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de medida preventiva de “AMONESTACIÓN ESCRITA” No. 70 del 27 de mayo de 2024, impuesta a la persona jurídica edificio “LUXOR 727” cuyo NIT. es 900405583-6, ubicado en barrio Castillogrande Avenida Piñango, calle 5ª # 7-27; georreferenciación 10° 23' 47 136° N-75 33' 16.578W, representado legalmente por la señora Angélica Salgado, identificada con la CC. No. 45.686.780 o quien haga sus veces, teniendo como hechos motivo de infracción el “Vertimiento a la vía pública de aguas provenientes del nivel freático de parqueadero subterráneo” conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al representante legal de la persona jurídica edificio “LUXOR 727” para que de manera inmediata realice las acciones tendientes a subsanar las causas que están ocasionando la presunta infracción ambiental, indicados en el acta No. 70 del 27 de mayo de 2024, emitida por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, así:

5. *Suspender las descargas de nivel freático a la vía pública.*
6. *Actualizar plan de emergencia en el manejo de vertimientos y enviar a la entidad.*
7. *Desconectar del sistema de bombeo de aguas lluvias, las aguas de nivel freático.*
8. *Gestionar sus aguas de nivel freático hasta determinar su tratamiento o con un gestor autorizado con licencia ambiental"*

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la asistencia al curso obligatorio de educación ambiental por parte del Representante legal o quien haga sus veces de la persona jurídica edificio LUXUR 727, con Nit. 900405583-6, el cual debe ser programado previamente, con la Subdirección de Investigaciones y Educación Ambiental del EPA Cartagena.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como prueba el acta de visita N° 70 del 27 de mayo de 2024, realizada por funcionarios del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena y el Memorando remitido No. EPA-MEM-01740-2024 del 27 de mayo de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso a la persona jurídica edificio "LUXOR 727" cuyo NIT. es 900405583-6, ubicado en barrio Castillogrande Avenida Piñango, calle 5ª # 7-27; georreferenciación 10° 23' 47 136° N-75 33' 16.578W, representado legalmente por la señora Angélica Salgado, identificada con la CC. No. 45.686.780 o quien haga sus veces al email: edificioluxor727@gmail.com, Tel: 3054466310, conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental



VB. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Proyectó: Jaine L. Visbal B. *JLB*
P.U. Cód. 219 Gr. 33.